



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Vélez, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL 2022-037
DEMANDANTE: JOSÉ ARTURO CADENA RÍOS

Ingresa el expediente al despacho con la solicitud del apoderado del demandante de tener por notificada la parte demanda (POR ESTADO) conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P., norma que debe acogerse por aplicación analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, pues éste no regula lo relativo a la ejecución de la sentencia y por ende solicita que se tenga por notificados a los demandados desde el día 20 de mayo de 2022 y como consecuencia de ello se proceda a rechazar de plano las peticiones contenidas en memoriales presentados por el apoderado del municipio de Vélez, ya que fueron allegados con posterioridad a la ejecutoria del mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Este despacho ha requerido al apoderado de la parte demandante mediante autos del 12 de julio de 2022 (PDF-O24), del 8 de agosto de 2022 (PDF-O27), del 26 de septiembre de 2022 (PDF-O36), del 1 de noviembre de 2022 (PDF-O42), del 14 de febrero de 2023 (PDF-O52), del 2 de mayo de 2023 (PDF-O55), con el fin de superar el tema de notificaciones personales a los ejecutados, con el de continuar avante con el desarrollo del proceso.

Analizado nuevamente el expediente, se observa, que mediante auto del 19 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificarles a los demandados las empresas JBC Constructores Ltda., y Pavigas Ltda., lo mismo que al condenado en solidaridad el municipio de Vélez, representado legalmente por su Alcaldesa, en la forma prevista en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo.

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta que el título base de ejecución son las sentencias de primera y segunda instancia proferidas al interior del proceso laboral suscitado entre las mismas partes. Y es claro que el C.P.T.S.S., tiene una reglamentación limitada en relación con el proceso ejecutivo, el cual está regulado artículos 100 al 111, en los que se plantean los presupuestos de la acción, pero para el trámite debe acudir, por expresa remisión del artículo 145 ídem a la normatividad del CGP, esto es el artículo 306 y ss.

En este orden de ideas teniendo en cuenta que en realidad la demanda ejecutiva se presentó dentro del término de los 30 días siguientes la ejecutoria del auto (fechado el 11 de marzo de 2022) que ordenó estarse a lo dispuesto por el superior (PDF-061 CD-2), y la solicitud de librar mandamiento de pago fue presentada el 18 de abril de 2022, debiéndose descontar los días correspondientes a la (Semana Santa del 11 al 15 de abril de 2022)

En concordancia a lo dispuesto por el artículo 306 del C.G.P., el cual dispone que si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en este orden de ideas le asiste razón al apoderado de la parte demandante y para todos los efectos se tendrán por notificados a los demandados por Estado, a partir del 23 de mayo de 2022. Vencieron los diez (10) para proponer excepciones el 6 de junio de 2022.



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

La contestación de la demanda es el primer acto de ejercicio del derecho de defensa por el demandado, pero ese derecho debe ejercerlo dentro de los términos que para cada clase de asunto señala ley procesal, y en materia laboral, conforme al parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social la falta de la misma, impone que se tenga ese hecho, como un indicio en contra del demandado.

Teniendo en cuenta que el día 6 de junio de 2022 le venció la oportunidad que tenían los demandados para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, y como se observa que el demandado solidario municipio de Vélez, condenado en la sentencia que estamos ejecutando, interpuso recurso de reposición el día 15/06/2022, contra el mandamiento de pago y, contestó la demanda el día 28/06/2022, ambas actuaciones fuera de los términos judiciales, conducta procesal que habrá de tenerse en cuenta y en consecuencia de ello se dispondrá no tener por contestada la demanda en razón a la extemporaneidad.

Igual surte corre el recurso de reposición presentado el 15/06/2022 interpuesto contra el mandamiento de pago notificado por estado el 20 de mayo de 2022, por fuera de la oportunidad procesal para interponerlo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados (POR ESTADO) a los demandados los demandados las empresas JBC Constructores Ltda., y Pavigas Ltda., lo mismo que al condenado en solidaridad el municipio de Vélez desde el día 20 de mayo de 2022 conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P. y con base a lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR la extemporaneidad de la contestación de la demanda y del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, presentados por el municipio de Vélez, quien fue condenado en solidaridad de acuerdo con lo ordenado en la sentencia que acá se ejecuta, conforme a lo motivado.

TERCERO: DEJAR sin efecto el auto calendado el 02 de mayo de 2023.

CUARTO: En firme como se encuentre esta providencia vuelvan las diligencias al despacho, para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eec0179b1e3df84129002d4dcf00dab5ca5db45d3b8c39243df2b416f18cde7**

Documento generado en 30/05/2023 09:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>